/// del Plata, diciembre de 2020.

VISTOS:

Estos autos caratulados **" B., V. E. c/ OSPE s/ Amparo - Ley 16.986".** Expediente Nº 68/2018, procedentes del Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 1 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que arriban los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el auto regulatorio obrante a fs. 104 y vta., por el Dr. Roberto Colombo –apoderado de la accionada- por estimar elevados los emolumentos fijados al letrado de la parte contraria (fecha 04/08/2020).

Que a fs. 104 y vta., el Juez de grado reguló los honorarios del Dr. Matías Zapata (como patrocinante del amparista) en la cantidad de 26 UMA los cuales resultan ser equivalentes a la suma de $ 82.992.- en virtud de la Acordada 02/2020 CSJN); todo ello con los aportes correspondientes y de acuerdo a las previsiones contenidas en la ley 27.423.

II.- Adentrándonos al análisis de los emolumentos fijados, valorando la labor profesional realizada (habiéndose formulado bajo la vigencia de la ley arancelaria Nº 27.423), su extensión y resultado favorable obtenido (el cual surge del pronunciamiento obrante a fs. 73/77 vta., que hizo lugar a la acción, con costas a la accionada, siendo confirmado a fs. 79/88, con costas), como así también la complejidad e importancia del juicio, teniendo en cuenta el motivo, calidad jurídica de los trabajos, la trascendencia del pleito, el tiempo empleado en la solución del litigio y que las presentes actuaciones carecen de monto que pueda ser considerado como base arancelaria,

entiende este Tribunal que los emolumentos regulados por el Juez de grado se ajustan a derecho, de acuerdo a lo establecido por los arts. 15, 16, 19, 48, 51 y ccdtes. de la ley 27.423.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la apelación deducida.

III.- En atención al estado de autos y teniendo en cuenta los principios de economía y celeridad procesales, procederemos a regular los honorarios profesionales de segunda instancia.

En efecto, valorando las labores realizadas por el Dr. Colombo ante esta instancia a fs. 79/88 –interposición de recurso de apelación- de fecha 26/03/2019, corresponde regular los emolumentos de Alzada conforme lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423.

No habiendo sido contestado el traslado correspondiente –ver fs. 90- no corresponde regular emolumentos por tareas de Alzada al Dr. Zapata.

Finalmente, se deja constancia que la presente regulación de honorarios se halla condicionada a que los profesionales intervinientes no se encuentren incluidos en el marco de lo previsto por el art. 2 de la ley arancelaria.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- Confirmar los emolumentos regulados a fs. 104 y vta. que fueron recurridos, conforme lo normado por los arts. 15, 16, 19, 48, 51 y ccdtes., de la ley 27.423.

II.- Regular los honorarios del Dr. Roberto Colombo por la labor desplegada ante esta instancia, **en la suma de pesos diecinueve mil ciento cincuenta y dos ($ 19.152.-) [equivalentes a 5,45 U.M.A., conforme Ac. 36/20 de la C.S.J.N.; art. 51 ley 27.423],**

Fecha de firma: 30/12/2020
Alta en sistema: 04/02/2021
Firmado por: RICARDO MIRICH, SECRETARIO DE JUZGADO
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

#31157624#276362902#20201222091135425

con más los aportes previsionales, e IVA en caso de revestir la calidad de responsable inscripto; todo ello, a la fecha de la base arancelaria y con la condición que la citada profesional no esté incluida en el art. 2 de la ley arancelaria (art. 30 de la ley 27.423).

III.- No corresponde regular honorarios de segunda instancia al Dr. Zapata.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N..-

En se notificó electrónicamente a las partes, conforme lo ordenado en la resolución que antecede. Conste.-